

SEÑORA JUEZ

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202.

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003014-2023-00009-00

DEMANDANTE: SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S.

DEMANDADO: ANGEL MANUEL ROCHA QUIÑONEZ

Asunto: **Recurso de reposición contra Auto de fecha 3 de febrero de 2023**

Respetada Doctora **PALENCIA**:

ANGEL MANUEL ROCHA QUIÑONEZ, mayor de edad, identificado al pie de mi firma actuando en nombre propio en los términos del artículo 73° y Ss. del CGP., por la naturaleza del proceso, a usted muy respetuosamente con fundamento en el artículo 318 ibidem, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **Recurso de Reposición** contra el Auto de fecha **(3) de Febrero de 2023**, Recibido en el buzón electrónico el día (9) de mayo de los corrientes; mediante el cual, se libró mandamiento de pago en mi contra, con el fin de que se revoque, por las siguientes razones.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Este recurso se interpone dentro del término legal de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 318 del CGP., en armonía con lo establecido en el párrafo tercero del **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, según la cual se entendía surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por tanto si fue recibido el día (9) de mayo de 2023, el termino para interposición del presente recurso solo comenzó a correr a partir del (12) de mayo de 2023, realizándose en termino la impugnación del mencionado auto.

Finalmente agregar que de conformidad con el parágrafo 1° ibidem esta normativa resulta aplicable a cualquier actuación de naturaleza Declarativa.

[...] PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. [...] (Negritas y subrayado fuera de texto)

II. RAZONES DEL RECURSO

De la literalidad de la demanda, su relato factico, medios de prueba aportados con la misma, se concluye que debieron ser aportados soportes documentales a fin de tener absoluta claridad en la obligación a ejecutar.

La sociedad demandante, por intermedio de su apoderado relaciona que el origen de la obligación, sería un contrato denominado **“El Contrato de Cooperación Educativa”** el cual sería suscrito entre las partes, sin embargo este no fue aportado el proceso a fin de tener claridad en su alcance, pues si bien el título base de la ejecución de la obligación es un Pagaré el cual me opondré en su oportunidad, por la naturaleza de la sociedad demandante, y fundamento de la obligación aparentemente contraída por el suscrito, ubica como origen de la aquella un contrato que no fue aportado, lo que impide tener claridad sobre, sus alcances, obligaciones y por supuesto extremos temporales etc.

En especial cuando en el hecho No. 4 claramente relaciona obligación al suscrito, derivada de sumas de dinero generadas **por concepto de matrículas y pensiones escolares**, sin embargo más tarde, en el hecho No. 5 afirma que la suma a la que asciende la obligación se trataría de **(10) mensualidades no pagadas**, por tanto, no existe absoluta claridad en los valores cobrados al suscrito por lo que debió ser inadmitida la demanda para que aportara no solo el contrato sino el soporte contable del cobro, pues recordemos que en el ordenamiento mercantil colombiano, no es admisible la eficacia del título valor sin la causa que justificó su emisión, de allí la necesidad de **oposición al negocio causal**, en la forma como pretende el demandante exigir la obligación.

Por lo que, de continuar el trámite en las condiciones advertidas, además de que desaparezca la presunción de la que trata el artículo 625 del C.co., respecto al negocio causal; se me estarían violando derechos fundamentales, como quiera que no es posible controvertir esos aspectos, en los que el mismo demandante soporta sus pretensiones de cobro.

Por otro lado, en adición a los argumentos expuestos, existía una inobservancia a la carta de instrucciones aportada con la demanda, en la medida en que entre otros reparos, obliga a aportar como presupuesto para la suscripción del título en lo que se refiere al monto de la cuantía, exhibición de asientos contables, lo que tampoco fue aportado, en desconocimiento de las instrucciones dadas.

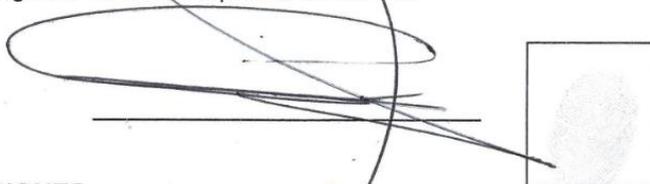
Senores

SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S.

Bucaramanga

Por medio de este documento autorizo expresamente a la sociedad **SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S. “SEGISP S.A.S.”** para llenar el pagaré No. 01 que he suscrito en su favor con espacios en blanco en cuanto a su valor y vencimiento. La cuantía o valor del pagaré será igual a la cantidad que en la fecha en que se llene, adeude, por cualquier concepto a SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO S.A.S. “SEGISP S.A.S.”, de conformidad con los asientos contables de ésta. La fecha de vencimiento o de exigibilidad inmediata del pagaré, a partir de la cual reconozco y pagaré intereses de mora con la tasa más alta permitida en el país, será la del día en que se llene el instrumento, lo cual ocurrirá en cualquier momento en que la acreedora libremente lo considere necesario. La fecha de creación del título valor será la del día en que el tenedor legítimo llene los espacios es blanco.

Atentamente,

A large, dark, handwritten signature is written over a horizontal line. To the right of the signature is a square stamp, which appears to be a fingerprint or a similar identification mark.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Por lo que tampoco existiría claridad en el monto de la obligación a cobrar, y si esta guarda o no relación con la reportada en los registros y asientos contables para la vigencia 2022.

Finalmente la carta de instrucciones aportada con la demanda adolece de requisitos mínimos para viabilizar la gestión de cobro, pues solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones, y con unos requisitos mínimos como son: estar debidamente firmada, en el aportado por el demandante las huellas están borrosas, con instrucciones claras y sobre todo las fechas, en la carta adjunta, no se tienen certeza si la fecha del título es la misma fecha de la suscripción de la carta y pues si es así, debe haber claridad también en tal sentido, de acuerdo con el Concepto No. 96007775 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PETICIÓN

En consecuencia, de manera respetuosa solicito al Despacho que revoque el auto de fecha (3) de febrero de 2023 contentivo de mandamiento de pago, para que en su lugar se inadmita por las razones expuestas.

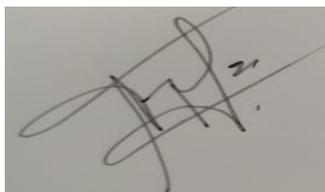
- **Solicitud de pruebas:**

Solicito respetuosamente tener como tales las descritas a continuación todas en poder del demandante que no fueron aportadas con la demanda como lo son: **“El Contrato de Cooperación Educativa”** suscrito entre la sociedad demandante y el suscrito., asientos contables, relacionados en la carta de instrucciones como presupuesto de la cuantía para la vigencia 2022, que fueron reportados.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes dirección electrónica pskatherinecontreras@gmail.com

Cordialmente,



ANGEL MANUEL ROCHA QUIÑONEZ
CC No. 19.873.877